REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. 00159
RADICADO N° 2019-00482-00

Procede la Judicatura a resolver la solicitudes de reconocimiento de personería; nulidad absoluta de testamento; y terminación de proceso y/o levantamiento de medida cautelar, formuladas por la Dra. Julia Elvira Carazo Rodríguez, y el Dr. Arístides Uribe Rámirez.

I. En atención a la manifestación elevada por la Dra. Julia Elvira Carazo Rodríguez, fls. 93 del C-1, se advierte que la misma se ajusta a derecho. En consecuencia, se reconoce personería al Dr. John Jairo Zuluaga Calle, T.P. 116.836 del C.S. de la J., como vocero judicial suplente, Canon 74 del C.G.P., precisándole que no podrá actuar simultáneamente con la reseñada togada.

II. De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 43 *Íbidem*, que ofrece poderes de ordenación e instrucción al Infrascrito Juez, rechazando cualquier petición que sea notoriamente improcedente, o que implique una dilación manifiesta, SE RECHAZA *IN LIMINE* la solicitud de nulidad absoluta de testamento, formulada por la referida Dra. Carazo Rodríguez, fls. 101 y ss., del C-1, toda vez que la corriente causa Liquidatoria no es el escenario propicio para que se abra paso un juicio de conocimiento, como mal pretende la memorialista; de donde, hasta tanto no medie decisión judicial, el testamento surte plenos efectos jurídicos; amen, de que no resulta posible mutar o cambiar un trámite Liquidatorio de Sucesión Testada a un Verbal de Nulidad de Testamento.

III. En lo atinente a la solicitud de terminación de proceso, y/o levantamiento de la medida cautelar que reposa en el dossier, formulada por el Dr. Arístides Uribe Rámirez, fls. 94 del C – 1, tiene para precisar esta Agencia de Conocimiento que ello está llamado a prosperar, habida consideración que sus poderdantes, vale decir, Albeiro de Jesús - Leonardo Fabio - Marco Aurelio y Olga Inés Salazar Restrepo - José Manuel Salazar y José Jesús Galeano Bayer, a quienes la causante Clara Rosa Salazar Galeano, instituyó como herederos en la Escritura Pública N° 0847 del 14 de marzo de 2012, de la Notaria Primera (1) del Circulo de Envigado Antioquia, han arrimado a esta Sede Judicial, por conducto de su vocero judicial, copia de la Escritura Pública N° 1169 del 14 de agosto de 2020,

elevada en la Notaria Veintitrés (23) del Circulo de Medellín Antioquia, a través de la cual llevaron a cabo la sucesión de la prementada *de cujus*.

Por lo expuesto en precedencia, emerge diáfana la sustracción de materia que actualmente ostenta la presente acción Liquidatoria, no hallándose, en consecuencia, razón alguna para mantenerla vigente. Por consiguiente, sin ambages, se accederá a lo peticionado por el profesional del derecho *ut supra*, terminándose el mortuorio, por carencia de objeto; asimismo, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 40 N° 50 A – 31, de Itagüí Antioquia, distinguido con M.I. 001 200245, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia, Zona Sur, propiedad de la finada Clara Rosa Salazar Galeano, reseñada cautela que fue comunicada mediante Oficio N° 00144 del 20 de febrero de 2020, fls. 2 del C – 2.

Finalmente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previa cancelación en el Sistema de Gestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. John Jairo Zuluaga Calle, T.P. 116.836 del C.S. de la J., como vocero judicial suplente de la Dra. Julia Elvira Carazo Rodríguez, Canon 74 del C.G.P., precisándole que no podrá actuar simultáneamente con la reseñada togada.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad absoluta de testamento, formulada por la Dra. Julia Elvira Carazo Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva del corriente proveído.

TERCERO: TERMINAR por CARENCIA DE OBJETO, el proceso de SUCESIÓN TESTADA de la causante CLARA ROSA SALAZAR GALEANO, C.C. 21.797.253, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 40 N° 50 A – 31, de Itagüí Antioquia, distinguido con M.I. 001 200245, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia, Zona Sur, propiedad de la extinta Clara Rosa Salazar Galeano, reseñada cautela que fue comunicada mediante Oficio N° 00144 del 20 de febrero de 2020, fls. 2 del C - 2.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no ameritarse, Canon 365 *Ibidem.*

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

SÉPTIMO: AUTORIZAR el desglose de los documentos aportados como anexos de la demanda.

NOTIFIQUESE,

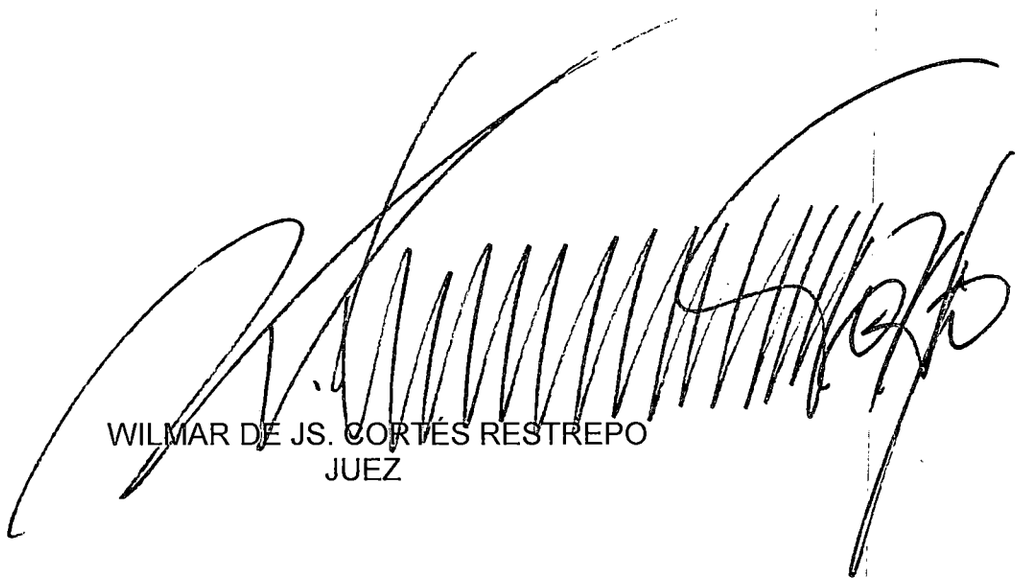

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ